LEY DE PAGO DE AGUINALDO A SERVIDORES DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Ley No. 1981 de 9 de noviembre de 1955

ULTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967. La Gaceta No. 180 de 11 de agosto de 1967.
- Ley No. 2110 de 2 abril de 1957.
- Ley No. 2077 de 15 de noviembre de 1956.

»Nombre de la norma: Ley de aguinaldo para servidores de Instituciones Autónomas; Sueldo adicional de servidores en Instituciones Autónomas

»Número de la norma: 1981

Artículo 1.- (*)

Todas las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado y las Corporaciones Municipales están obligadas a pagar a sus funcionarios administrativos y empleados de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, figuren o no individualmente sus salarios en los respectivos presupuestos, un sueldo o salario adicional en el mes de diciembre de cada año. Asimismo, tendrán derecho a este beneficio todos los ex-servidores de estas instituciones y corporaciones del estado y municipales que reciban pensión o jubilación.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2110 de 2 de abril de 1957.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2077 de 15 de noviembre de 1956.

Artículo 2.- (*)

El sueldo a que se refiere el artículo anterior será calculado, con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados durante los doce meses anteriores al primero de diciembre del año de que se trate. Para efectuar tales cálculos no se tomarán en cuenta, en ningún caso, las sumas que se hayan percibido en concepto del decimotercer mes de sueldo. (En ningún caso ese sueldo adicional excederá el monto del sueldo devengado por el Gerente de la respectiva institución.)

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2077 de 15 de noviembre de 1956.
- (*) La frase encerrada entre paréntesis en el presente artículo, ha sido anulada mediante Voto No. 3933-95.

Artículo 3.-

Cuando se trate de empleados o de funcionarios que no han ajustado el primer año de trabajo o de personas que renuncian o son despedidas de su cargo antes de recibir el beneficio a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho a que se les pague una parte del decimotercer sueldo, proporcional al tiempo servido durante el año que se trate.

Artículo 4.- (*)

Se tendrán por funcionarios y empleados de las instituciones y corporaciones autónomas, semiautónomas y municipales, para los fines de esta ley, todas aquellas personas que figuren determinadas, individualmente o no, en los respectivos presupuestos, y además los que tengan tal calidad por expresa declaración de los Tribunales del país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 2110 de 2 de abril de 1957.

Artículo 5.- (*) ANULADO

Cuando las circunstancias económicas de cada institución lo permitan, se podrán conceder los beneficios de esta ley a los miembros de las respectivas Juntas Directivas.

(*) El presente artículo ha sido anulado mediante Voto No. 14254-04 a la Acción No. 03-012381-0007-CO. BJ#79 de 26 de abril del 2005.

Artículo 6.-

La presente ley rige a partir de su publicación, pero sin embargo, las instituciones que no hubiesen hecho en sus presupuestos las provisiones necesarias para hacer frente al pago del decimotercer sueldo en el presente año, deberán pagarlo en los primeros tres meses del año 1956, mediante Presupuesto Extraordinario. Y si aun en el Presupuesto del año 1956 no estuviere hecha la provisión necesaria, las Instituciones deberán hacer, en el curso del mismo año, otro Presupuesto Extraordinario para cumplir con las obligaciones que les impone la presente ley. Todos los presupuestos que se confeccionen de ahora en adelante, deberán tomar en cuenta lo que esta ley dispone.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.-San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Otto Cortés F.

Vicepresidente.

Luis Bonilla Castro

Primer Secretario

Dubilio Argüello V.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ejecútese.

R. Blanco Cervantes.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social, Otto Fallas M.